

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-861/2016

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
CERVANTES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae al recurso de reconsideración, interpuesto por Francisco Javier Cervantes López, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ en el expediente SG-JDC-340/2016 y su acumulado SG-JRC-157/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Síndicos en el estado de Sinaloa.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

b. El diez de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, emitió la declaratoria de validez de la elección de presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, expidió las constancias de mayoría relativa en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Nueva Alianza, y asignó regidurías por el principio de representación proporcional.

c. En desacuerdo con lo anterior, el representante del Partido Acción Nacional y el candidato independiente Francisco Javier Cervantes López, al municipio citado, interpusieron recurso de inconformidad.

d. El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Sinaloa, emitió sentencia en la que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Son procedentes los Recursos de Inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional, por el Partido Revolucionario Institucional y por el candidato independiente, Francisco Javier Cervantes López, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, por haberse hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Son INFUNDADOS los agravios planteados por el candidato independiente, Francisco Javier Cervantes López, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional analizados en el apartado II, numeral 3, incisos a), b) y e), así como el agravio analizado en el apartado IV, del considerando noveno de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se declaran parcialmente FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional analizados en el apartado II, numeral 3, incisos c) y d) del considerando noveno de la presente resolución, por lo que, resulta NULA la votación recibida únicamente en las casillas 2715 Contigua 1, 2985 Básica y 2674 Contigua 1 de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por lo que, se MODIFICA el cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Regidores del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, de acuerdo a lo establecido en el considerando décimo de la presente sentencia.

SEXTO. Se CONFIRMA la declaración de validez de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Municipio de Mazatlán, Sinaloa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de dicha elección, de acuerdo a lo establecido en el considerando décimo de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los promoventes; así como también a los terceros interesados; y, por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

e. El tres y cuatro de noviembre del presente año, inconformes con dicha determinación, Francisco Javier Cervantes López, en su calidad de candidato independiente y José Luis Ramírez Sarabia, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

f. El quince de diciembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en los expedientes SG-JDC-340/2016 y su acumulado SG-JRC-157/2016, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-157/2016**, al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-340/2016**, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, glose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa recurrida, por las consideraciones y para los efectos vertidos en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** respectivamente de esta resolución.

TERCERO. Se declara la nulidad de las casillas 2715 contigua 1 y 2674 contigua 1, en consecuencia se modifica el cómputo municipal conforme a lo establecido en el considerando **OCTAVO**.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional en términos de los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO** de esta sentencia.

II. Recurso de reconsideración. Con el objeto de controvertir dicha determinación, el ciudadano Francisco Javier Cervantes López interpuso el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa.

III. Turno. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-861/2016, a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Javier Cervantes López es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Caso concreto. En el recurso de reconsideración que se resuelve, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que no se cumple con las condiciones para actualizar el presupuesto especial de procedencia antes señalado.

A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, es importante analizar, en lo que al caso atañe, el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en la presente demanda:

Acto impugnado. Lo es la sentencia de quince de diciembre del presente año, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JDC-340/2016, y SG-JRC-157/2016, acumulado, por la que,

entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, en lo concerniente a los agravios planteados por Francisco Javier Cervantes López, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa; revocó en lo concerniente a la impugnación del Partido Acción Nacional; declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas; modificó los resultados del acta de cómputo municipal de Mazatlán, Sinaloa, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como la expedición y entrega de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En principio, es de señalarse que respecto a la presunta violación al principio de certeza en los resultados electorales de las casillas básica de la sección 2880, y contigua 1, de la sección 2871, el ciudadano Francisco Javier Cervantes López no formuló agravio o planteamiento alguno, en tanto que los motivos de inconformidad por los que se solicitó la nulidad de la votación recibida en esas casillas se formularon por el Partido Acción Nacional.

En relación con esos agravios, la autoridad responsable advirtió que el señalado partido político planteó la presunta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, afectando con ello la certeza de los resultados, en razón de que se entregaron en bolsas de plástico y no en las cajas de cartón correspondientes.

El agravio se consideró **infundado** en parte e **inoperante** en otra, toda vez que el hecho de que la documentación electoral no se encontrara en cajas de cartón, sino en bolsas de plástico no implicó, por sí mismo, su pérdida en el proceso de resguardo y control de los paquetes respectivos, en atención a que, de la revisión de las constancias que integraban el expediente, se advirtió que no se rompió la cadena de custodia, ni tampoco se transgredió el principio de certeza.

Ello porque de todo el material probatorio no se desprendió alguna irregularidad que pusiera en duda el resultado de la votación o que evidenciara el indebido resguardo del paquete electoral.

En efecto, la autoridad responsable estimó que la comparación de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas con las actas individuales de recuento, la copia certificada del acta de recuento, las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales, las copias certificadas del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la solicitud de certificación de hechos por parte de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, entre otras, permitía advertir que existía congruencia en los resultados de la votación recibida en esas casillas, y que la custodia de los paquetes electorales se garantizó en todo momento.

Lo anterior, porque estimó, en principio, que los paquetes electorales se embalaron en bolsas de plástico por los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas, ya que no se argumentó ni se probó que ello no fuera así, aunado a que en el acta de entrega recepción se hizo constar de esa manera.

Luego, señaló que el incumplimiento a la formalidad de embalar los paquetes en las respectivas cajas de cartón, no probaba la vulneración a la cadena de custodia, ya que no se acreditó que el contenido del paquete se hubiera alterado, pues se trasladaron por los funcionarios facultados para ello – presidentes de las mesas directivas de casilla-, se entregaron en breve lapso al Consejo Municipal Electoral, y a partir de ese momento quedaron bajo el resguardo de esa autoridad administrativa electoral, aunado a que existía coincidencia entre los cómputos realizados por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas y las nuevas actas de escrutinio y cómputo, sin que se aportara prueba alguna que demostrara la alteración al contenido de los paquetes correspondientes.

También señaló que las bolsas plásticas con las que se embolsó la documentación electoral, eran las que presuntamente se utilizan para el

resguardo de los contenidos electorales, ya que contenían logos impresos, y la falta de embalarlos en las cajas de cartón, pudo deberse a un descuido derivado de la falta de pericia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por no tratarse de personas profesionalizado en el manejo de esa documentación.

Por otra parte, en relación con la impugnación del ciudadano Francisco Javier Cervantes López, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la Sala Regional responsable analizó los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de demanda, así como en la ampliación de la misma, en los términos que, en esencia, son los siguientes:

Consideró fundado pero **inoperante** el planteamiento relativo a la existencia de un error en la sumatoria del total de votos, por considerar que se recibieron ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos votos, en tanto que en el acta de reajuste se asentó indebidamente que se recibieron ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y dos votos; y que el total de sufragios reproducidos por nulidad de las casillas, fue de ciento cuarenta mil setecientos diecinueve, y se anotó indebidamente ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos.

Lo anterior, porque si bien resultaba cierto que existió un error aritmético en el acta de cómputo municipal, ese error no trascendía, al resultado de la elección, toda vez que derivado del estudio de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, la propia Sala Regional realizó la recomposición del cómputo municipal, en el que se asentaron los datos que debían de utilizarse para realizar la asignación por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, calificó como **infundados** e **inoperantes**, los motivos de inconformidad por los que planteó que la autoridad responsable determinó, indebidamente, que el candidato independiente –actor en ese medio de impugnación-, no alcanzó el tres por ciento de la votación municipal, que era el porcentaje de votación minoritaria requerido para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La calificativa de los agravios derivó, de que ese órgano jurisdiccional consideró que conforme con lo previsto en los artículos 25 y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el concepto de votación municipal establecido para determinar el número de votos requerido para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se refiere a la votación total obtenida en las urnas, ya que se trata del primer elemento previsto en la fórmula de asignación, en tanto que las votaciones, emitida y efectiva, derivan de descontar diversa votación a una generalizada.

Cabe mencionar que la responsable consideró que en aplicación de la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada como 4/2016, cuyo rubro es: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHOS A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**³, determinó no descontar la votación obtenida por los candidatos independientes, precisamente porque, al tener derecho a ser tomados en consideración, también se tenía que computar la votación por ellos obtenida.

A partir de lo anterior, la Sala Regional resolutora procedió a realizar los ejercicios aritméticos correspondientes para determinar si la planilla de candidatos independientes encabezada por el ciudadano Francisco Javier Cervantes López contaba con el tres por ciento de la votación municipal. La votación obtenida por esa planilla fue insuficiente para ello, ya que del resultado, se verificó que sólo alcanzó el dos punto ochenta y siete por ciento.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable realizó un ejercicio por el que determinó que, aun en el supuesto de que a la votación municipal se le descontaran los votos correspondientes a los candidatos no registrados, así como los nulos, también resultaría insuficiente para asignarle a la planilla que encabeza una regiduría por el principio de representación proporcional, porque

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

de las operaciones aritméticas correspondientes, se obtendría que sólo alcanzó el dos punto noventa y nueve por ciento del tres por ciento requerido para ello.

Luego, consideró **infundado** el planteamiento por el que se señaló que la responsable debió analizar, de manera individual, cada uno de los agravios que le fueron expuestos.

Lo anterior, al estimarse que el Tribunal local no tenía la obligación de dar respuesta individualizada a los agravios.

También calificó como **infundado** el agravio consistente en que los votos obtenidos por las candidaturas comunes postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, así como la de Movimiento Ciudadano, y el Partido Sinaloense, no debían de computarse en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque se emitieron con la finalidad de favorecer a los candidatos comunes que participaron y no a los partidos políticos que los postularon.

Lo anterior, porque consideró que el sistema de asignación de esos cargos edilicios por el principio de representación proporcional tiene su base en el resultado obtenido por el voto directo de los ciudadanos, de tal manera que se debían de tomar consideración los votos emitidos por los electores, por tratarse de la votación que sirve de origen para realizar las asignaciones por el señalado principio, lo que estimó congruente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

Luego, la responsable consideró **inoperante** el motivo de inconformidad en que se expuso la omisión legislativa existente en Sinaloa para regular la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de darles un trato similar al de los partidos políticos, ya que, en su concepto, sí obtuvo el porcentaje requerido para para participar en esa asignación.

La calificativa del agravio derivó de que aún el supuesto de que existiera o no la omisión legislativa planteada, a ningún fin práctico llevaría realizar algún pronunciamiento al respecto, en virtud de que, como se había expuesto, el candidato independiente no había superado la barrera del tres por ciento de la votación municipal exigida para tener derecho a participar en esa asignación.

Escrito de demanda de recurso de reconsideración:

De la revisión del escrito de demanda de recurso de reconsideración, esta Sala Superior advierte que los planteamientos expuestos por el ciudadano Francisco Javier Cervantes López son, en esencia, los siguientes:

- Se vulnera en su perjuicio y de la fórmula que encabezó como candidato independiente, los principios que rigen la función electoral, ya que se realizaron conductas que resultan contrarias a la normatividad electoral, ya que los actos desarrollados durante el cómputo y escrutinio carecen de certeza, pues respecto a dos paquetes electorales no se cumplió con la cadena de custodia.
- Se debió haber observado para su resguardo del material contenido en las casillas 2871C1 y 2880B, lo que señalan los artículos 245, 249 al 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues está acreditado que la votación recibida en esas mesas receptoras de la votación, no se entregó en urnas electorales sino en bolsas de plástico.
- Existen diversas pruebas que demuestran que no se le puede dar valor probatorio pleno a unas copias al carbón, lo cual resulta suficiente para poner en duda la autenticidad y veracidad de las actas de escrutinio y cómputo a que hace referencia la Sala Regional responsable.
- Se violentó la cadena de custodia de los referidos paquetes electorales, por lo que se genera una duda razonable en cuanto a su autenticidad de su contenido, lo cual resulta suficiente para que se considere vulnerado el principio de certeza.

- La votación emitida en las citadas casillas electorales debe calificarse como nula, de ahí que deba descontarse dichas cantidades de la votación municipal, para una vez realizada dicha operación aritmética se determine que sí alcanzó el 3% de la votación, y así se le permita participar en la asignación por el principio de representación proporcional.

Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el presente recurso de reconsideración es improcedente en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al medio impugnativo.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

b) Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior. Tampoco se acredita este supuesto de procedencia, porque la sentencia que emitió la Sala Regional responsable, en lo que al caso atañe, se circunscribió a un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, porque no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

Cabe señalar, que si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos

para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa.

Ello es así, porque el estudio realizado por la Sala Regional, respecto de la impugnación del Partido Acción Nacional, se concretó al análisis de los agravios y pruebas por los que pretendió demostrar que el Tribunal Electoral local realizó una incorrecta valoración de los medios de convicción tendentes a demostrar la alteración del contenido de dos paquetes electorales que se embalaron en bolsas de plástico y no en las cajas de cartón correspondientes.

Al efecto, concluyó que sólo se trató de una irregularidad formal que no incidió en el resultado de la votación porque no se acreditó que se transgrediera la cadena de custodia, ni tampoco la alteración de los respectivos paquetes.

Por cuanto hace al estudio de los agravios expuestos por el Francisco Javier Cervantes López, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la Sala Regional se limitó a establecer el alcance del concepto votación municipal para el efecto de determinar el porcentaje del tres por ciento de sufragios requerido para que los contendientes contaran con el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y a verificar si la planilla encabezada por el ciudadano referido cumplió o no con el porcentaje. Al respecto, concluyó que esa planilla no alcanzó la votación requerida para esos efectos.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional responsable, si bien tuvo por objeto analizar la validez de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que el análisis se circunscribió a la valoración de las pruebas que se aportaron para acreditar las presuntas irregularidades, lo que evidentemente constituye un estudio de legalidad.

En efecto, el análisis de la responsable por el que otorgó valor probatorio a aquellas constancias que consideró, cumplían con los requisitos para ello, le permitieron arribar a la conclusión de que procedía la confirmación de la validez de la elección, al advertir que sólo se acreditó el incumplimiento a la formalidad de entregar los paquetes electorales embalados en cajas de cartón, sin que se configurara alguna situación que acreditara una violación a la cadena de custodia, o la alteración de los resultados de la votación en las correspondientes casillas, pues los hechos probados, no implicaron la violación a un principio constitucional de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Por otra parte, el estudio relativo a la votación que debía considerarse como parámetro para determinar el equivalente al tres por ciento de la votación, necesaria para que la planilla de candidatos independientes encabezada por el ahora recurrente tuviera derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, también constituye un aspecto de legalidad, toda vez que se circunscribió a interpretar los distintos conceptos de votación previstos en la legislación del estado de Sinaloa.

De esa manera, si la interpretación realizada por la Sala Regional no implicó algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna, en la correspondiente aplicación de esa interpretación tampoco subyace algún elemento que permita advertir que no se observaron las condiciones normativas establecidas en el sistema electoral de esa entidad federativa, máxime que, como ya se dijo, la labor interpretativa realizada en la resolución impugnada, se limitó a asignar contenido y alcance al concepto de votación municipal, a fin de hacerlo congruente con el resto de los elementos normativos que rigen en el sistema de asignación de regidurías de esa entidad federativa.

En ese orden de ideas, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan

agravios relacionados con la existencia de alguna inaplicación normativa por considerarse que alguna previsión es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como se ha evidenciado, todos los planteamientos formulados refieren a cuestiones que obedecen a aspectos de estricta legalidad, relacionados con la valoración de las pruebas que en su oportunidad realizó la Sala Regional responsable.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos probatorios e interpretativos, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas hipótesis de procedencia derivadas de la actividad interpretativa de esta Sala Superior se determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su caso, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-861/2016

Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO